

Id Cendoj: 28079130072009100438
 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
 Sede: Madrid
 Sección: 7
 Nº de Recurso: 1550/2006
 Nº de Resolución:
 Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
 Ponente: ENRIQUE CANCER LALANNE
 Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- x JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES x
- x RÉGIMEN **ELECTORAL** x
- x CAMPAÑA **ELECTORAL** x
- x VALORACIÓN DE LA PRUEBA x

Resumen:

Impugnación de Acuerdo de la Junta **Electoral** Provincial de Asturias a propósito de la difusión de <<La Gaceta de Gijón>>.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a catorce de Octubre de dos mil nueve

Visto por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso de casación que con el nº 1550 de 2006 ante la misma pende de resolución, interpuesto por EL AYUNTAMIENTO DE GIJON, representado por la Procuradora D^a. Isabel Juliá Corujo contra sentencia de fecha 31 de Enero de 2006, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en su recurso núm. 211/2004, contra el Acuerdo de la Junta **Electoral** Provincial de Asturias, con motivo de las elecciones generales de 14 de Marzo de 2004. Habiendo sido parte recurrida el Partido Popular de Gijón, representado por el Procurador D. Gabriel de Diego Quevedo y la Administración, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La sentencia recurrida contiene parte dispositiva que copiada literalmente dice: Fallo; En atención a lo expuesto esta Sala de lo Contencioso-Administrativo ha decidido desestimar el recurso interpuesto por el Procurador D. Luis Alvarez Fernández, en nombre y representación del Ayuntamiento de Gijón contra acuerdo de la Junta **Electoral** Provincial de Asturias de fecha 5 de Marzo de 2004, siendo partes demandantes el Abogado del Estado y el Partido Popular, representado por el Procurador D. Rafael Cobián Gil-Delgado, acuerdo que confirmamos por estimarlo ajustado a derecho. Sin hacer expresa condena en costas.

SEGUNDO .- Notificada la anterior sentencia, por la representación del Ayuntamiento de Gijón se preparó recurso de casación, que se tuvo por preparado por la Sala de instancia y se remitieron las actuaciones a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

TERCERO .- Recibidas las actuaciones, por el recurrente se presentó escrito de interposición del recurso de casación, en el que después de formular sus motivos, terminó suplicando a Sala dicte sentencia por la que, con estimación del recurso interpuesto, case y anule la recurrida y estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Gijón contra la Resolución de la Junta **Electoral** Provincial de Asturias de 5 de Marzo de 2004, revocándola y dejándola sin efecto por no ajustar la misma a Derecho.

CUARTO.- El Procurador Sr. De Diego Quevedo, en representación del Partido Popular de Gijón se

opuso a la demanda mediante escrito en el que solicita se dicte sentencia por la que desestimando íntegramente el recurso de casación interpuesto, se confirme en todos sus términos la sentencia recurrida y se condene expresamente en costas al Ayuntamiento de Gijón.

El Abogado del Estado, en la representación que le es propia, en su escrito de contestación se opuso a la demanda solicitando se desestime el recurso, confirmando la sentencia recurrida en cuanto declara conforme a derecho la Resolución de la Junta **Electoral** Provincial de Asturias de 4 de Marzo de 2004, impugnada en autos; todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte recurrente.

QUINTO .- Concluidas las actuaciones se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 7 de Octubre de 2009 , en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Enrique Cancer Lalanne** , Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Gijón, interpone este recurso de casación contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 31 de Enero de 2006 , que desestimó el recurso núm. 211/2004 promovido por dicha Corporación frente al acuerdo de la Junta **Electoral** Provincial de Asturias, de 5 de Marzo de 2004, que estimando el recurso planteado por el Partido Popular de Gijón, revocó el de la Junta **Electoral** de Zona, de 2 de Marzo de 2004, que permitía la difusión de la publicación mensual <<La Gaceta de Gijón>>, editada por dicha Corporación, durante la campaña **electoral** de las generales de 2004. Acuerdo de la Junta de Zona, que, no solo se revoca, sino que la JEP, ordena la suspensión de la difusión de la indicada revista hasta la finalización, del proceso **electoral** de las nombradas elecciones de 2004.

SEGUNDO.- Dados los términos en que se suscita esta casación, según se infiere del contenido de los motivos que esgrime la Entidad Local ahora recurrente, como luego se verá, y a los efectos de facilitar la comprensión de la resolución judicial que ahora se pronuncia, conviene reproducir en su literalidad, los siguientes extremos de la sentencia recurrida, que son del siguiente contenido: <<Sobre la cuestión de fondo, es decir, sobre la realización de actividades que directa o indirectamente puedan influir en los electores, cuya prohibición se contiene en los *artículos 50 y 53 de la L.O.R.E.G.* , tenemos que decir, con independencia del derecho que asiste a las Corporaciones Locales de informar a sus ciudadanos de las actividades por ellas desarrolladas, que dentro del período **electoral**, su actividad debe quedar circunscrita a la más pura y limpia campaña de carácter institucional, destinada a informar e incentivar la participación de los electores en los comicios, sin que sea lícito, dentro del indicado período, hacer ostentación de los logros obtenidos, o de los proyectos realizados o a realizar, inversiones, etc, en cuanto no admite la crítica, ni la controversia, ni el pluralismo político, con independencia del carácter periódico de la publicación, de que su contenido sea o no similar a las restantes publicaciones de la misma Revista y del hecho de que viene editándose desde el año 1996.

La anterior limitación se halla recogida en la Instrucción de la Junta **Electoral** Central de 13 de septiembre de 1999 acordando que los poderes públicos no pueden realizar durante el período **electoral**, que comprende desde la convocatoria hasta el mismo día de la votación, ningún tipo de campaña que atente contra los principios que rigen el proceso **electoral**, añadiendo que en ningún caso podrán contener alusiones a los logros obtenidos durante su mandato por el poder público que realice la campaña.

De lo anterior se debe colegir que durante el período **electoral** los poderes públicos deben de limitarse a la propaganda institucional de informar e incentivar la participación en las elecciones con exclusión de cualquier otra que directa o indirectamente pueda influir en los electores entre las que se incluyen información sobre los logros obtenidos durante el mandato del poder público como hace la "Gaceta de Gijón" cuya difusión suspendió la Junta **Electoral** Provincial.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Gijón alega un único motivo de casación, que ampara en el *art. 88.1.d) de la Ley* de esta Jurisdicción. Cita como infringido el *art. 50.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General 5/1989, de 19 de Junio* , así como la Instrucción de la Junta **Electoral** Central, de 13 de Septiembre de 1999, dictada acerca de la extensión y límites de las campañas institucionales. También alude como vulnerados, a los *arts. 19.1.f) de la citada LOREG* , y el *art. 69.1 de la Ley de Base del Régimen Local, 7/1985, de 2 de Abril* .

Las argumentaciones que apoyan el motivo pueden sintetizarse como sigue:

a) La "Gaceta de Gijón" es una publicación mensual del Ayuntamiento de Gijón, que se edita desde

1996 para informar a la ciudadanía de las actividades municipales y de los acuerdos y disposiciones de interés público adoptados por los órganos de Gobierno del Ayuntamiento, y para dar cuenta de los eventos o actos de interés que se van a celebrar en el Municipio; no es, una publicación nacida con motivo de la convocatoria de elecciones.

b) No se inserta, tampoco, dentro de una "campaña **electoral**" con vocación de influir en los electores, por lo que no menoscaba principio alguno regulador de las mismas.

c) El periodo **electoral** en el que se produce la suspensión es el correspondiente a las elecciones generales del año 2004, por lo que la publicación de referencia no guarda relación con tal campaña, que es ajena al Ayuntamiento de Gijón que sólo participa en ella con el carácter instrumental que establece y marca la Ley.

d) La interpretación de la Junta **Electoral** Provincial de Asturias que ha realizado es contraria a la doctrina interpretativa que sobre el *art. 50.1 de la LOREG ha sentado la Junta Electoral Central en Resolución de 21 de abril de 2003* (con ocasión de las elecciones autonómicas en la Comunidad de La Rioja), por lo que tal interpretación vulnera el *artículo 19.1.f) de la LOREG* en cuanto este precepto atribuye a la Junta **Electoral** Central la competencia exclusiva para unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales Provinciales.

e) Finalmente, la resolución de la Administración **Electoral** impugnada en autos vulnera también lo dispuesto en el *artículo 69.1 de la Ley de Bases de Régimen Local*, que obliga a las Corporaciones Locales a ofrecer y facilitar la más amplia información sobre sus actividades; obligación que impide y cercena la citada resolución objeto del recurso al acordar la suspensión de la edición y difusión de la mencionada publicación mensual.

CUARTO.- Para dilucidar el problema debe partirse de que en la sentencia recurrida, y según se infiere de la literalidad de lo antes transcrito, se hace la afirmación de hecho relativa a en la Gaceta de Gijón <<se incluyen (sic) información sobre los logros obtenidos durante el mandato del poder público como hace la Gaceta de Gijón cuya publicación suspendió la Junta **Electoral** Provincial>>. Y ese contenido probatorio cuya realidad no ha sido destruida en esta fase casacional a través de la debida invocación de infracción de las reglas valorativas de la prueba, o del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad -*art. 9º de la CE*-, lleva a este Alto Tribunal a compartir la aplicación normativa realizada por el juzgador de la anterior instancia, acerca de que tal contenido propagandístico vulnera lo dispuesto en el *art. 50 de la LOREG*, y *muy especialmente lo establecido en las normas 1ª y 3ª de la Instrucción de la Junta Electoral Central*, de 13 de Septiembre de 1999, que respectivamente establecen los principios que han de regir la actuación de los poderes públicos durante los procesos electorales (objetividad, transparencia e igualdad entre los actos electorales), y que -regla o norma 3- incluso en las campañas excepcionalmente admitidas en los apartados a) y b) de la norma o regla 2, no se podrán contener alusiones a los logros obtenidos por el poder público que realice la campaña.

Respecto de la vulneración del *art. 19.1 f) de la LORE*, que atribuye a la Junta **Electoral** Central la competencia exclusiva para unificar criterios interpretativos de las Juntas Provinciales, es de tener en cuenta que: a) No se acredita que el contenido de la publicación de la Rioja, a que se refiere la alegación del recurrente, fuese similar al de la Gaceta de Gijón. b) Mal puede decirse que se desconoce la función unificadora de la Junta **Electoral** Central con las argumentaciones decisorias que utiliza la sentencia, cuando según puede observarse se funda en una Instrucción de esa Junta **Electoral** Central -que expresamente se dice dictada de conformidad con los *arts. 8º, 50.1º y 19,1 ,c) y f)- de la LOREG*. Instrucción que tenga o no carácter Normativo, sí se impone obligatoriamente a la Junta **Electoral** Provincial, tal como prevé el citado *apartado c) del art. 10. LORE*, y cuya generalidad se deduce del ámbito territorial de la Junta **Electoral** Central. Ello aparte del rango formal, legal del *art. 50.1 de la LOREG*, que en cualquier caso es de imperativo cumplimiento.

Respecto de la invocación del *art. 69.1, LBRL*, es de tener en cuenta que esas facultades informativas de las Corporaciones Locales, al ser incluibles entre las campañas institucionales, están sometidas a las limitaciones reseñadas en la regla 3ª de la Instrucción, sobre prohibición de que contengan ostentación de logros y proyectos, de poderes públicos, se sobreentiende, que directa o indirectamente, a través de los partidos políticos que los detentan, intervengan en el proceso **electoral** en marcha.

QUINTO.- Por lo expuesto procede desestimar el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Gijón, cuyo contenido impugnatorio se describe en el primer fundamento de esta resolución judicial.

SEXTO.- En aplicación del *art. 139.2 de la LJCA* , procede imponer las costas al recurrente, por no apreciarse razones que justifiquen no hacerlo. Sin embargo la Sala y Sección, haciendo uso de las facultades que confiere el apartado 3 de ese precepto, señala como cantidad máxima y única para todas las partes recurridas a que asciende la imposición de costas por honorarios de Abogado, la de mil doscientos (1200) euros, a percibir por mitad por dicho recurridos. Cantidad que se fija en atención a los criterios habitualmente seguidos por esta Sala y Sección, en atención a la importancia del asunto y dificultad que comporta.

Por todo lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey, por la autoridad que nos confiere la Constitución;

FALLAMOS

1) No ha lugar al recurso de casación promovido por el Ayuntamiento de Gijón contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, del 31 de Enero de 2006 , desestimatoria del recurso núm. 211/2004, sobre campaña **electoral**, cuyos demás datos identificatorios se describen en el fundamento primero de esta sentencia.

2) Se imponen al Ayuntamiento de Gijón las costas causadas en esta casación, con las matizaciones que se contienen en el último fundamento de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos
PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.